

**INICIAN DEMANDA POR REINCORPORACIÓN AL SERVICIO
EFECTIVO Y DIFERENCIAS SALARIALES.-**

Señor Juez:

Carlos Saúl ESPINOSA , DNI 34.698.855, con domicilio real en la calle Sívori 250 Este, Barrio Licciardi, Monoblock 71(2° A), de la localidad de Rawson, provincia de San Juan, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Anabella Denise Arvili T° 127, F° 8 (C.P.A.C.F.), CUIT 27-33.719.178-4, MONOTRIBUTISTA, constituyendo domicilio procesal en la calle Adolfo Alsina N° 1569, Piso 9no., Dpto. "1", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (zona de notificaciones n°61) y **domicilio electrónico en usuario 27-33.719.178-4**, TE. 4381-2377, a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I - OBJETO:

Que vengo en tiempo y forma legales, a presentar formal demanda contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad de la Nación - Policía Federal Argentina, con domicilio en la calle Moreno 1550 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el siguiente objeto:

a) se declare nulo el Acto Administrativo dictado el día 07 de noviembre de 2020 por el Sr. Superintendente de Personal y Derechos Humanos de la Policía Federal Argentina, mediante el cual se me ha considerado como **PRESCINDIBLE PARA EL SERVICIO EFECTIVO**, en base a la evaluación de la Junta de Calificaciones N° 4, por lo que solicito expresamente su revocación, y que se me reintegre al Servicio Efectivo, con el Grado y la antigüedad correspondientes al ascenso que me hubiera sido otorgado si la evaluación de la mencionada Junta de Calificaciones no hubiera sido desfavorable , y asimismo que se me liquiden y sean incorporados a mi haber, como asignación remunerativa y bonificable, en forma correcta y acorde a derecho, los decretos creado por el P.E.N. “**SUPLEMENTO POR RESPONSABILIDAD POR CARGO O FUNCIÓN**”, instaurados por decretos 2744/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, y

“ADICIONALES TRANSITORIOS”, Suma Fija **Dcto. 1262/09, Decreto 1322/06**, y el Suplemento “**Función Policial Operativa**” creado por **decreto 380/2017.-**

b) Se abonen las diferencias salariales resultantes de los puntos anteriores, devengadas, e impagas, en forma retroactiva por todo el período no prescripto conforme lo determina el Código Civil, desde la interposición de la demanda, más sus respectivos intereses a Tasa activa, con expresa imposición de costas.

c) Se declare la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la ley 21.965 emitido en el año 1.979 por el General VIDELA y su reglamentación, efectuada por decreto 1.866 del año 1.983, por el General BIGNONE, en cuanto se contraponen al reconocimiento y ejercicio de derecho y garantías que le confieren tanto la Constitución Nacional como los Tratados a ella incorporados con igual jerarquía a partir de la reforma de nuestra norma fundamental, efectuada en el año 1.994.-

II HECHOS:

a) Separación del Servicio Efectivo:

El día 07 de noviembre de 2020, mediante Resolución del Sr. Superintendente de Personal y Derechos Humanos de la Policía Federal Argentina, se me notificó la decisión de la Junta de Calificaciones N° 4 de considerarme PRESCINDIBLE PARA EL SERVICIO EFECTIVO, fundamentando dicha medida en “ Dicho Acto Administrativo resulta NULO de NULIDAD ABSOLUTA y debe ser expresamente revocado con alcances ex tunc, ello así, pues las facultades "discrecionales" y "absolutas “...sanciones disciplinarias en el grado, con especial atención a las impuestas con fecha 30/06/20 y 04/09/20. Naturaleza y carácter de las mismas. No reunir el perfil profesional esperado por el comando institucional. Dicho cuadro de situación incide profundamente en la confianza que la repartición ha puesto en el tratado, tornándose inviable su continuidad. Fallas en el factor profesional que denotan su no sujeción al régimen general imperante en la institución...(SIC)”.

Se puede apreciar con claridad que el único fundamento concreto utilizado por la

Junta Calificadora para resolver que soy prescindible para el servicio efectivo fue las sanciones disciplinarias impuestas los días 30 de junio de 2020 y 04 de septiembre de 2020, el resto de los fundamentos son meros enunciados genéricos sin dar explicaciones claras y precisas de que hechos fueron los que llevaron a la Junta de Calificaciones a resolver la situación cuestionada.

Como se dijo anteriormente, para declararme Prescindible para el Servicio Efectivo se invocó la existencia de "SANCIONES DISCIPLINARIAS EN EL GRADO, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LAS IMPUESTA CON FECHA 30/6/20 y 4/9/20", "NATURALEZA Y CARÁCTER DE LAS MISMAS", "NO REUNIR EL PERFIL PROFESIONAL ESPERADO POR EL COMANDO INSTITUCIONAL", "FALTA DE CONFIANZA DE LA REPARTICIÓN RESPECTO DEL SUSCRITO" y "FALLAS EN EL FACTOR PROFESIONAL QUE SUPUESTAMENTE DENOTAN SU NO SUJECCIÓN AL REGIMEN GENERAL IMPERANTE EN LA INSTITUCIÓN".-

En principio, las sanciones aludidas están tipificadas en meras faltas leves, habida cuenta que se prescindió de la sustanciación de un sumario administrativo, careciendo de otro respaldo probatorio en las faltas endilgadas que la mera afirmación dogmática del sancionante.-

El perfil profesional del suscripto, como dependiente del órgano desconcentrado Policía Federal, si bien es discrecionalmente elegido por el comando institucional "ANTES" de su ingreso a la fuerza, una vez que éste se ha perfeccionado en los términos del Art. 16 de la Constitución Nacional, hace nacer con el alta en la función, su derecho a la "ESTABILIDAD PROPIA" que pregonan el Art. 14 bis. de dicha norma fundamental y no puede ser desbaratado a través de una voluntarista declaración de prescindibilidad.-

Pues, para que se comprenda, si los constitucionalistas hubieran querido hacerlo, deberían haber señalado expresamente que la "ESTABILIDAD PROPIA" (con el derecho a la carrera inherente y al encasillamiento escalafonario de que goza), subsistirá solamente mientras lo quiera el señor Jefe de la repartición, a través de un acto discrecional voluntarista. Y, vale aclararlo, ello NO ES ASÍ, por lo que considero que la demandada incurrió en un abuso de autoridad manifiesto.-

De igual modo, las pretendidas fallas en el factor profesional, de existir e

imputarse a una eventual negligencia del suscripto, deben ser previamente PROBADAS y DOCUMENTADAS en un sumario administrativo a sustanciarse en el marco de un debido proceso adjetivo, con una adecuada defensa técnica de su derecho en manos de un profesional.-

Y, no verificándose ninguno de dichos extremos, la descalificación que se le atribuye como ardidoso instrumento legal para vulnerar su derecho a la estabilidad propia en la función pública, deviene en una manifestación ilegítima de desviación de poder, que la torna en NULA de NULIDAD ABSOLUTA e INSANABLE.-

La Corte Suprema de Justicia sentó doctrina obligatoria de hecho sobre el particular, al expedirse el 3/5/2007 en la causa **"MADORRÁN, MARTA C. V. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS"** (en base al dictamen del Dr. BECERRA y remisión a los antecedentes de la causa **"RUIZ, EMILIO D. V. DGI. DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/DESPIDO"** R.129 L.XXXVII).-

En dichos obrados, como ocurre en este caso, se cuestionaba la constitucionalidad de una norma que regula la relación de empleo público del personal de la Administración Nacional de Aduanas (en particular del Art. 7 CCT. 56/1992-E, aprobado por laudo 16/1992), en cuanto consagraba una suerte de estabilidad IMPROPIA, que permite su desvinculación con indemnización (omitiendo la reincorporación y la reconstitución de la carrera).-

Aspecto éste sobre el que se expidió la Procuración (con dictamen del Dr. BECERRA), señalando que la norma en cuestión, resultaba inválida, porque contradecía abiertamente el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, que de modo directo y en forma operativa garantiza a todos los empleados públicos la estabilidad absoluta (con remisión al dictamen emitido en la causa R.129 L.XXXVII, **"Ruiz, Emilio D. v. DGI. Dirección General Impositiva s/despido"**).-

Por su parte, la Corte acotó el thema decidendum a establecer si la norma que somete al funcionario público a un régimen de estabilidad "impropia", resultaba compatible o no con la estabilidad del empleado público que prescribe el Art. 14 bis C.N. y, realizando un impecable análisis de la cuestión, dejó en claro, que la **"ESTABILIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO"** no podía quedar supeditada a la voluntad discrecional del funcionario político de turno a cargo de la jefatura del órgano (como ocurre en el caso

de los decretos "de facto" que regulan el marco orgánico de la Policía Federal Argentina).-

Y, siendo que los funcionarios policiales, ejercemos el cargo en mérito de un contrato de empleo público, al igual que los demás ciudadanos de la Nación, gozan de los mismos derechos y garantías que éstos, pues la Policía Federal es una institución civil armada, que ejerce su cometido en tiempos de paz.-

Criterio éste que, en definitiva, es el que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver el **"RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA DEFENSA DE RAMÓN ÁNGEL LÓPEZ EN LA CAUSA LÓPEZ, RAMÓN ÁNGEL S/ RECURSO DEL ART. 445 BIS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR"** causa N° 2845C, L. 358. XXXVIII, en la que se consideró que el juzgamiento por tribunales castrenses no satisfacían los requisitos de la defensa en juicio ni de un "tribunal independiente" que derivan de los Arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aspecto sobre el que volveré más adelante).-

Pronunciamiento en el cual, además, se sentó como doctrina obligatoria de hecho, que **los miembros de las Fuerzas Armadas** (y por ende, los de las fuerzas de seguridad también), **gozan de "LOS MISMOS DERECHOS" fundamentales reconocidos a todos los habitantes de la Nación, de los cuales no puede ser privados** (Fallos: 54:577; 310:1797).-

Es por ello, que pretender sostener la validez de las facultades de "calificación discrecional" ejercidas para (des) calificarme, implica un claro apartamiento a dicha doctrina legal, proponiendo una interpretación de las normas federales en juego que conduce a la pérdida de derechos que cuentan con amparo constitucional, haciéndolo además con vicios de arbitrariedad que justifican que dicha decisión sea dejada sin efecto, pues.-

Se observará que el clisé que utiliza la Junta de Calificaciones podría llegar a considerarse incluso "razonable" para un lego y hasta fundarse en razones de mejor servicio, cuando señala que la cesantía encubierta bajo la excusa de su (des) calificación, se funda en el supuesto elevado registro de sanciones disciplinarias en la carrera y en el grado; la naturaleza, quantum y carácter reiterativo de las mismas, con especial atención a la impuesta con fecha 16/7/20; no revertir su conducta pese a las observaciones

efectuadas por las Juntas de Calificaciones de años anteriores; no reunir el perfil profesional esperado por el comando institucional; agregándose que también (supuestamente), dicho cuadro de situación incide profundamente en la confianza que la repartición ha puesto en el suscripto, tornándose inviable su continuidad y, finalmente, fallas en el factor profesional que denotan su no sujeción al régimen general imperante en la institución, como ya fue dicho, la demandada utiliza fundamentos genéricos, más allá de citar sanciones disciplinarias, a la cuales me referiré en el próximo punto, sin dar explicaciones fehacientes de cuál fue la conducta desplegada por esta parte para resolver mi separación de la fuerza policial.

b) Sanciones disciplinarias impuestas los días 30/06/2020 y 04/09/2020:

Como se mencionó en el punto anterior, la Junta Calificadora se basó exclusivamente en dos sanciones disciplinarias para declararme Prescindible para el Servicio Efectivo, ya que el resto de los fundamentos utilizados, carecen de sustento por no describir conducta o hechos concretos que permitan entender las calificaciones de los examinadores, seguidamente haré un detalle del contexto en el que se me impusieron dichas sanciones, aclarando de manera previa que ambas fueron por una clara persecución laboral del Jefe de la División Apoyo Operativo Cuyo, Comisario Pedro Federico Morales.

La sanción del día 30/06/2020 fue impuesta por considerar, el mencionado Comisario, que yo no había cumplido con la sanción de arresto impuesta el día 19 de junio de 2020, siendo que, en cumplimiento del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, la Institución policial mediante Orden del Día N° 55 del día 20 de marzo de 2020, había **EXIMIDO a todo el personal policial del cumplimiento efectivo de las sanciones de arresto ya impuestas y de aquellas que se impusieran en lo sucesivo**, es decir que nunca debió el Comisario Morales sancionarme el día 30 de junio de 2020, ya que no cometí falta disciplinaria alguna, sino que solo cumplí con lo que el Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina había resuelto en el artículo 2° de la Orden del Día N° 55 publicada el día 20 de marzo de 2020, la cual se acompaña a la presente como prueba documental.

Respecto de la sanción que se me impuso el día 04 de septiembre de 2020, debo

decir que fue por una decisión arbitraria y de la clara persecución llevada adelante por el Comisario Morales. Dicha sanción fue porque el mencionado Oficial Jefe entendió que yo había asistido a trabajar en estado de ebriedad, ante dicho proceder de Morales insistí en que se me hiciera una prueba para determinar la existencia de alcohol en sangre con la finalidad de despejar las dudas de que me encontraba en total normalidad y sin haber ingerido bebida alcohólica alguna pero el Comisario Morales se opuso rotundamente a que se me realizara prueba de alcoholemia, impartiendo la orden al personal presente de que no llamaran al servicio médico y asimismo ordenó a dos de los Suboficiales presentes, que debían ser testigos para decir que yo me había presentado en estado de ebriedad, lo que se probará mediante prueba testimonial que se ofrecerá.

Como se puede observar, las sanciones impuestas son totalmente nulas por no ajustarse a la normativa policial vigente, es decir que los fundamentos que se utilizaron para declararme Prescindible par el Servicio Efectivo son nulos, motivo por el cual solicito la nulidad de la resolución de la Superintendencia de Personal y Derechos Humanos que me declaró Prescindible para el Servicio Efectivo.

c) Inconstitucionalidad de la Ley 21.965 y Decreto 1.866/83:

La normativa invocada (decreto ley 21.965/79 y decreto 1.866/83, dictados ambos por un "gobierno militar" de facto), resultan claramente inconstitucionales por cuanto se contraponen al respeto de todos los demás derechos y garantías que tutelan los tratados internacionales suscriptos por la Nación y que se han incorporado al derecho interno con rango constitucional, como surge claramente del enunciado del Art. 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional (t.o. conf. su reforma de 1.994), revocando la validez de la legislación interna que se les opone (como ocurre con la normativa en que se fundan las facultades ilegítimamente ejercidas para cercenar el derecho a la carrera y correcto encasillamiento escalafonario).-

Básicamente, el punto es que ni el órgano calificador ni el Señor Jefe de la Policía Federal, pueden ignorar que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados suscriptos por la Nación (de rango constitucional), no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio (conf. Art. 28 C.N.),

por lo que tampoco pueden invocar ni justificarse en los enunciados de la ley 21.965 ni en los del decreto 1.866/83, en cuanto se oponen a éstos.-

La "**discrecionalidad**" en la valoración de la aptitud del funcionario policial, está referida "**solamente**" al momento de su admisión a la Fuerza. Es decir, a los estándares de idoneidad psicofísica e intelectual que debe sortear el aspirante para su admisión en la "**carrera administrativa**" propia de su escalafón (Art. 16 C.N.), y que, una vez que ese ciudadano es incorporado como agente de la administración pública, ya sea en la Policía Federal, la Prefectura Naval, la Gendarmería o las F.F.A.A., goza de la "**estabilidad propia**" y el "**derecho a la carrera**" que pregonan nuestra Constitución Nacional, incorporándose a su patrimonio (Arts. 14, 14 bis y 17 C.N.).-

Esta parte, no ignora cómo durante el gobierno militar de facto en que se redactó la normativa reglamentaria policial, se ha "**parafraseado**" el juego armónico del derecho de "**igualdad**" en el acceso a la función pública para "**desnaturalizar**" fictamente la "estabilidad" y el "**derecho a la carrera**" (*correcto encasillamiento escalafonario* en la definición de la C.S.J.N.), tanto en las leyes orgánicas de las fuerzas armadas y seguridad, como -lamentablemente- en la jurisprudencia de los tribunales del fuero.-

Pero, lo que no se ha advertido es que, más allá que la normativa propia de la fuerza pueda "**justificar**" de algún modo que el ejercicio y goce de estos derechos se vea subordinado a la apreciación discrecional y voluntarista de algún funcionario del comando institucional, lo cierto es que esas (supuestas) "**facultades**" que puedan alegarse a partir de las leyes orgánicas (en realidad, todas "**decretos**" de gobiernos militares de facto), se contraponen no solo con el enunciado del Art. 29 de la Constitución Nacional, sino -lo que es determinante- se tornan en manifiestamente "**INCONSTITUCIONALES**" al contrastarlas con los derechos y garantías que proclaman los Tratados Internacionales a los que se sujetó la nación y que, a partir de la reforma constitucional del año 1.994, gozan de jerarquía supraconstitucional.-

Consecuentemente, si el Estado Nacional no adecuó en tanto años que han transcurrido desde la recuperación de la "democracia", las normas que regulan orgánicamente a las fuerzas de armadas y de seguridad a esos parámetros de legalidad, se tornan manifiestamente inconstitucionales y no pueden ser aplicadas en modo alguno.-

De allí, que no se me puede oponer un pretendido "**sometimiento a normas**" si

éstas, por vigencia del principio de jerarquía legal, que determinan la **"inconstitucionalidad"** de toda norma inferior (entre ellas el "decreto" ley 21.965 y el decreto 1.866/83), que **"no respete"** o **"no se adecúe"** a las disposiciones de la Constitución Nacional o Tratados Internacionales suscriptos por la Nación, a la fecha de su creación o, incluso, con posterioridad. Pues, las leyes que rigen la operatoria de la Policía Federal no pueden prevalecer en cuanto contradicen y/o limitan el ejercicio de los derechos y garantías emergentes del texto de los tratados internacionales que fueran incorporados como ley Suprema de la Nación, conforme surge del nuevo texto de los Arts. 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, reformada en el año 1.994.-

Sin embargo, se pasa por alto que las facultades invocadas para poner fin a mi carrera en la función pública son absolutamente inconstitucionales por contradecir la manda del Art. 14 bis de nuestra norma fundamental, que -demás está decir- no puede ser implícitamente modificada ni derogada por una ley (la 21.965 emitido en el año 1.979 por el General VIDELA), ni por su reglamentación, efectuada por decreto 1.866 del año 1.983, por el General BIGNONE.-

Esto es así, por cuanto más allá que la potestad legal utilizada para (des) calificar al personal violando su derecho a la carrera y a la estabilidad propia que le reconoce la Constitución Nacional, torna a la normativa inferior (ley de un gobierno militar de facto), como manifiestamente inconstitucional y al acto administrativo dictado en consecuencia, en nulo de nulidad absoluta e insanable.-

De allí que el razonamiento en que pretende justificarse la (des) calificación que me agravia, deviene arbitraria, ilegal e inaceptable.-

Debe tenerse presente a todo evento, el contenido del Art. 29 de la Constitución Nacional, pues de él surge claramente que las facultades "discrecionales" otorgadas a la Jefatura de la Policía Federal, tanto por la llamada ley orgánica de la fuerza (decreto de facto en realidad), como por su decreto reglamentario y que (supuestamente) le permiten aniquilar discrecionalmente el **"DERECHO A LA CARRERA Y EL CORRECTO ENCASILLAMIENTO ESCALAFONARIO"** de cualquiera de los funcionarios policiales que la integran, se opone al espíritu de la manda constitucional, que -claramente- establece que **"el Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni**

las legislaturas provinciales, a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria".-

De allí, que si no puede hacerlo el Congreso de la Nación, menos aún puede hacerlo un gobierno militar de facto.-

Y, en el mayor respeto, debo reiterar que los derechos y garantías que reconocen tanto la Constitución como los Tratados a ella incorporados, no puede subordinarse a un decreto ley emitido por un gobierno militar de facto, en el año 1.979 y que no se ha adecuado a la manda de dichas disposiciones preeminentes, que receptaron los Tratados Internacionales a nuestro derecho interno, con jerarquía "constitucional" a partir del año 1.994.-

Por ese motivo es agravante la (des) calificación que se me notificara, tornando el acto en nulo de nulidad absoluta e insanable.-

También debo reiterar que la única discrecionalidad constitucionalmente aceptable es aquella que juzga los requisitos de **"admisibilidad"** del agente (**"idoneidad"** si se quiere), para la función pública **en forma PREVIA A SU INCORPORACIÓN**. Pues, una vez que el ciudadano aprobó los requisitos exigidos (tanto físicos, como psíquicos e intelectuales), pasa a gozar de la estabilidad propia que garantiza la Constitución Nacional como derecho a la carrera, incorporándose a su patrimonio, y no puede ser separado de la función sin la existencia de una falta grave del agente, mediando un sumario administrativo en el que se investigue la conducta reprochada, dándole al sumariado la posibilidad de defensa.

Y es ésta, esencialmente, la que se vulnera a través del instituto de la (des) calificación **"sobreviniente"** que -justificado con el clisé que se quiera- permite a cualquier funcionario político que dirija la Institución **"subordinar"** a su tropa para que haga **"...lo que sea necesario hacer"** de acuerdo a la conveniencia y voluntad del gobierno de turno, en lugar de subordinarse a la Constitución y a la ley.-

En suma, no se puede suplir la total ausencia de argumentos como fundamento

(causa) del acto administrativo con enunciados que adolecen de la vaguedad y dogmatismo propios de un clisé, **con el objeto de justificar la expresa violación de los derechos constitucionales de estabilidad en el empleo e igualdad ante la Ley.-**

Como se ha insinuado, el acto atacado adolece de vicios en sus elementos causa y finalidad, encubriendo una verdadera cesantía encubierta que afecta a un funcionario público y vulnera expresos derechos constitucionales, por lo que debe declararse judicialmente como nula de nulidad absoluta, con alcances ex tunc.-

Todo ello sin poder justificarse su dictado en facultades "discrecionales" otorgadas al Jefe de la fuerza, por un **"decreto - ley"** en el año 1.979 y **que nunca se ha adecuado al respeto de las garantías Constitucionales ni de los Tratados Internacionales incorporados a ella con la reforma de 1.994.-**

No resulta admisible que quien hubo acreditado previamente el goce de todos los requisitos psicofísicos e intelectuales de **IDONEIDAD** para el acceso a la fuerza (Art. 16 C.N.), sea considerado "milagrosamente" como portador de una **"INEPTITUD SOBREVINIENTE"** al ser (des) calificado discrecional y dogmáticamente como **"PRESCINDIBLE PARA EL SERVICIO EFECTIVO"**, forzándose a un retiro obligatorio.-

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia (a contrario sensu) ha señalado que **"...lo relativo a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes no configura materia justiciable, razón por la cual no procede, en principio, la revisión de las declaraciones de prescindibilidad de los empleados públicos que NO IMPORTEN MEDIDA DISCIPLINARIA DESCALIFICACIÓN NI CESANTÍA ENCUBIERTA, SALVO QUE AQUELLA IMPLIQUE UN APARTAMIENTO DEL FIN DE LA LEY..."**.-

En consecuencia surge la pertinencia de la revocación de dicho acto administrativo injustamente dispuesto, con efectos "ex tunc", restituyéndome en su correcto posicionamiento escalafonario.-

En relación a la sanción que se invoca como antecedente, surge de una investigación administrativa ilegal en la que no se me permitió ejercer mi derecho al debido proceso legal con asistencia letrada, pudiendo haber probado que respecto de la sanción de arresto impuesta el 30/06/2020, la misma nunca debió aplicarse porque se

fundamentó en un proceder que no constituía falta, ya que como se dijo, el Jefe de la Policía Federal Argentina había ordenado no cumplir efectivamente las sanciones de arresto. Por otra parte, la sanción de rresto impuesta el día 04/09/2020, tampoco hubiera procedido si me de me hubiera permitido realizar la prueba de alcohol en sangre, ya que no concurrí a tomar servicio en estado de ebriedad, como falsamente lo expresó el Comisario Morales, debiendo recordarse respetuosamente también, que en el aludido precedente de nuestra Corte Suprema de Justicia (autos caratulados **"RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA DEFENSA DE RAMÓN ÁNGEL LÓPEZ EN LA CAUSA LÓPEZ, RAMÓN ÁNGEL S/ RECURSO DEL ART. 445 BIS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR"** causa N° 2845C, L. 358. XXXVIII), ese alto Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse sobre una cuestión semejante al haberse cuestionado la constitucionalidad del juzgamiento de militares por tribunales castrenses (Art. 18 C.J.M. 1), considerándose que éstos no satisfacían los requisitos de la defensa en juicio ni de un "Tribunal independiente" que derivan de los Arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

En dicha ocasión, se había objetado su independencia (especialmente, del Poder Ejecutivo), dado que sus integrantes eran oficiales del Ejército Argentino que -como ocurre también con los sumarios administrativos de Policía Federal- se encuentran sometidos a una rígida cadena de mando y que - como ocurre en la legislación cuestionada - poseen restricciones constitucionalmente inaceptables a la elección de un abogado defensor, generando ello un agravio por sí mismo, con prescindencia de cuál haya sido el desempeño del funcionario defensor (o "asesor" lego) eventualmente designado (véase lo dispuesto en el Art. 661 del decreto 1.866/83).-

Resulta trascendente destacar que, si bien precedentemente la jurisprudencia de esa Corte había entendido que la jurisdicción castrense resultaba compatible con la Constitución Nacional en la medida en que existiera la posibilidad de "posterior" revisión judicial suficiente de sus decisiones, en esta ocasión, se consideró plenamente operativos los derechos y garantías que surgen de la Constitución y los tratados internacionales a ella incorporados, sobre la base de que toda persona sometida a la jurisdicción castrense o disciplinaria (sea militar o policía como en este caso) goza de **los mismos derechos fundamentales reconocidos a todos los habitantes de la Nación**, de los cuales no puede

ser privado (Fallos: 54:577; 310:1797). A partir de lo cual, se dotó de contenido a ese principio para que tenga efectiva vigencia y no sea una mera fórmula verbal.-

Razón por la cual se consideró que los agravios formulados (al igual que ocurre en el caso de autos), suscitaban cuestión federal bastante para la apertura de la instancia prevista en el Art. 14 de la ley 48, pues la sustancia del planteo conducía en definitiva a determinar el alcance de los derechos constitucionales en juego (Arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); a lo que se agrega que se han aplicado disposiciones de una ley federal impugnadas por el apelante como inconstitucionales.-

Se dijo que esos principios rigen respecto de toda la jurisdicción y los impone la Constitución (Inc. 1º del Art. 8 Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Art. 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en función del Inc. 22 del Art. 75 de la Constitución). Pues, si bien los tribunales administrativos con capacidad de aplicar sanciones restrictivas de la libertad o extintivas de un derecho (patrimonial o previsional), no necesariamente deben integrarse con jueces técnicos, sí - inevitablemente- debían conformarse con jueces independientes, lo que significa que **NO pueden integrarlos funcionarios sometidos al poder disciplinario del poder ejecutivo que limiten su accionar independiente (máxime si consideramos que el Instructor administrativo es responsable de la colecta probatoria, que goza de una amplia discrecionalidad en un proceso inquisitivo y que NO se permite al investigado ni contar con asistencia letrada, ni participar en la producción y/o control de las pruebas en que pretende sustentarse el cargo que se le enrostra).-**

En consecuencia, la tacha de inconstitucionalidad que le atribuyó la Corte a los tribunales castrenses (administrativos), también le cabe con iguales fundamentos, a los procesos inquisitorios administrativos sustanciados por la Policía Federal y a las "discrecionales" calificaciones de INEPTITUD (mágicamente sobrevivientes) que asigna a sus dependientes, pues a poco que se analice la legislación policial cuestionada, se apreciará sin hesitación que las mentadas "investigaciones administrativas" (sumarios administrativos), se erigen en una mera parodia de legalidad en la cual -precisamente- se prescinde del debido proceso del investigado, no se le permite producir NINGUNA prueba de descargo y tampoco se admiten sus quejas en atención a la vulneración de su

derecho de defensa en juicio.-

Se ha dicho así que no resulta sobreabundante señalar que en el marco del Estado de Derecho, existe consenso en cuanto a que no existen facultades administrativas ilimitadas y que toda actuación debe ser sometida al principio de legalidad, motivo por el cual existen distintas técnicas de control de discrecionalidad.-

Así pues, se ha sostenido que una de ellas es el "control de los hechos determinantes" donde se ha dicho que **"toda potestad discrecional se apoya en una realidad de hecho que funciona como supuesto de hecho de la norma de cuya aplicación se trata. Este hecho ha de ser una realidad como tal hecho, y ocurre que la realidad es siempre una: No puede ser o no ser al mismo tiempo o ser simultáneamente una u otra. La valorización política de la realidad podrá acaso ser objeto de una facultad discrecional, pero la realidad como tal, si se ha producido el hecho o no se ha producido y como se ha producido, esto va no puede ser objeto de la facultad discrecional, porque no puede quedar al arbitrio de la administración discernir si un hecho se ha cumplido o no se ha cumplido, o determinar que algo ha ocurrido si real mente no ha sido así. El milagro no tiene cabida en el campo del derecho administrativo"** (conf. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo en "LA LUCHA CONTRA LAS INMUNIDADES DEL PODER", 3ra. Edic., págs. 31/32, Cuadernos Civitas, Madrid, 1.983).-

Consecuentemente, como la única INEPTITUD SOBREVINIENTE que puede aceptarse es la "psicofísica", cualquier tacha de ineptitud adjudicada dogmáticamente como (DES) CALIFICACIÓN luego de la efectivización del agente como funcionario público, importa desnaturalizar la estabilidad que le garantiza la constitución nacional y no puede ser admitida.-

Pues, como claramente sentenciara el administrativista precitado, por más que la calificación haya sido "emitida" por el señor Jefe de la fuerza, todavía **"...el milagro no tiene cabida en el campo del derecho administrativo"** y, por ende, si no ha mediado la verificación previa, en un marco de debido proceso y con sentencia firme, de un obrar reprochable al agente, la opinión (calificación) del funcionario político a cargo de la Jefatura institucional, deviene claramente arbitrario y descalificable, por resultar nulo de nulidad absoluta.-

Es así, que deviene absolutamente incausado, es arbitrario y por ende, nulo de nulidad absoluta, el acto administrativo de (des) calificación que se me ha vertido, considerándome como **PRESCINDIBLE PARA EL SERVICIO EFECTIVO**, con el inocultable objetivo que pase a retiro OBLIGATORIO con frustración de mi DERECHO A LA CARRERA y PERDIDA DEL CORRECTO ENCASILLAMIENTO ESCALAFONARIO que había logrado merced a mis esfuerzos profesionales (en clara violación a la estabilidad propia que me garantiza el Art. 14 bis de la Constitución).-

Ello, por cuanto permitir que el órgano administrativo utilice el procedimiento de calificar con el título de ineptitud a un agente, determinando su virtual cesantía por dicho medio, implica tornar el uso de dicha facultad discrecional en un medio de "**sanción**" que, por anticipada y desvinculada de la realidad material verificable únicamente a través de un debido proceso legal, se torna violatoria de las más elementales garantías constitucionales del individuo y su patrimonio, que en el caso, se traduce en el derecho al cargo y la carrera.-

Como se ha insinuado, el acto atacado adolece de vicios en sus elementos causa y finalidad, encubriendo una verdadera cesantía masiva de personal, a través de un medio claramente ilegal, que vulnera expresos derechos constitucionales, por lo que debe sanearse en esta sede.-

No entiendo el motivo por el que Policía Federal Argentina, ha tomado la determinación de considerarme PRESCINDIBLE PARA EL SERVICIO EFECTIVO, ya que como se expresó, los hechos fueron inexistentes, es decir, nunca cometí falta alguna.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se ha expedido en causas similares a la de autos de la siguiente manera: *"...Resulta evidente entonces, que desde la perspectiva del Fallo de la Corte y con arreglo a la interpretación que surge del Dictamen al que remite, en el caso la Junta de Calificaciones no realizó una evaluación suficiente de los antecedentes del actor en los términos de la ley 21.965 y el Decreto reglamentario 1866/83. De este modo, dicha la clasificación no cumple con los requisitos de fundamentación mínima. (esta Sala, causa n° 4.792/05, "Ayo, Angel Rubén c/ EN-M° del Interior-PFA s/ personal militar y civil de*

las FF.AA. y de seg.”, y su acumulado, causa n° 16.672/06, “Ayos, Angel Rubén c/ EN-M° del Interior-PFA s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.”, del 14/02/2014). Debe advertirse que el art. 316 del decreto 1866/83 establece: “El tratamiento del personal se hará valorando las aptitudes morales, profesionales, físicas e intelectuales, conducta, concepto, participación en cursos regulares y especiales y todo otro antecedente que sirva para evaluar las condiciones generales del calificado”. Ninguno de cuyos aspectos fue siquiera mencionado ni tenidos en cuenta por la Junta de Calificaciones. Así, teniendo en cuenta el análisis contenido en el dictamen de la Procuración Fiscal al que remite el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación señalado, y las circunstancias de autos, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto declara la nulidad de la calificación impugnada (...) En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, SE RESUELVE: I. Confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró la nulidad de los actos administrativos cuestionados y condenó a la parte demandada al pago de la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios resultantes de su dictado...”.(Sentencia del 05/12/2017, Expte. 48.507/2005 RUSSO SERGIO c/ EN - M° JUSTICIA - PFA - RESOL 883/04 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG).

Es evidente que la Junta de Calificaciones que me evaluó, no ha cumplido con lo que establece la normativa vigente, ya que de haberlo hecho nunca debió considerarme PRESCINDIBLE PARA EL SERVICIO EFECTIVO, ya que como se probará con las constancias obrantes en mi legajo personal, no tuve en mi carrera faltas de gravedad que pudieran justificar ese proceder de la junta de calificaciones..

d) Suplementos no remunerativos y no bonificables:

La demandada durante mi desempeño en el servicio efectivo, abonaba una gran parte de mi salario mediante sumas NO REMUNERTATIVAS Y NO BONIFICABLES, las cuales, al momento de pasar, primero a situación de disponibilidad y luego a mi situación actual de Retiro Obligatorio, dejó de abonarme, por lo que entiendo que de hacer lugar a la solicitud de esta parte, respecto de la nulidad de la resolución que dio origen a mi retiro obligatorio, y como consecuencia reincorporarme al Servicio

Efectivo, solicito que los mismos sean incorporados a mi haber básico como sumas Remunerativas y Bonificables.

Estos suplementos son los creados por los decretos **2744/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08**, y “ADICIONALES TRANSITORIOS”, Suma Fija **Dcto. 1262/09, Decreto 1322/06**, y el Suplemento “**Función Policial Operativa**” creado por **decreto 380/2017.-**

Por cuestiones de brevedad solo me explayaré respecto del decreto 380/17, ya que respecto de los anteriores existe basta jurisprudencia en el fuero, incluyendo Fallos Plenarios, que ordenan incorporar dichas sumas al haber básico en base a ser suplementos que se abonan a la generalidad del personal de la Policía Federal Argentina.

Decreto 380/17:

El 30 de mayo de 2017, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el dcto. 380/2017. En el considerando del mencionado decreto, en primer lugar, se informa su espíritu y señala que es un “**nuevo incremento**”, dado al personal de las fuerzas policiales y de seguridad, diciendo “...*Que es oportuna la creación del suplemento por Función Policial Operativa que premie la actividad esencial del personal policial y que se vincula en forma directa con la prevención y el combate del delito*

Corresponde ahora señalar, con respecto a lo citado previamente, que **son funciones y atribuciones de la Policía Federal Argentina la de prevenir los delitos, proveer a la seguridad de las personas o cosas de la Nación, velar por el mantenimiento del orden público, es decir el Decreto refleja de manera taxativa, la actividad que desde antaño viene desempeñando TODO el personal policial.** Así lo establece la propia Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina.-

Para llevar a cabo los objetivos, funciones y atribuciones, la Policía Federal Argentina, cuenta con personal, que luego de los cursos y estudios para su capacitación, egresan de los institutos de formación con “ESTADO POLICIAL”. El estado policial, sus obligaciones, funciones y atribuciones se encuentran regulados por la ley para el Personal de la Policía Federal Argentina (ley 21.965) y su reglamentación dcto. 1866/83. El art. 3° de la ley 21.965 establece “*el estado policial es la situación jurídica resultante del*

conjunto de deberes, obligaciones y derechos, que las leyes, decretos y reglamentos, establecen para el personal en actividad o retiro”. El art. 8° señala que **el Estado policial supone deberes comunes, tanto para el personal en actividad como para el personal retirado**, y su inciso D indica que estos tienen la obligación de **defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, aun a riesgo de su propia vida e integridad personal.-**

El dcto.380/2017, establece para el personal en actividad de la Policía Federal Argentina, un incremento salarial con carácter remunerativo y no bonificable, denominado **“Función Policial Operativa y/o “ Función Técnica de Apoyo”**, a dichos incrementos salariales se les otorgó carácter de suplementos particulares, apelando para ello al art. 77 de la ley 21.965.-

El dcto. 380/2017, cuyo art. 6° incorpora como art. 396 octies del Dcto, 1866/83 y crea el Suplemento por **“Función Policial Operativa” de carácter remunerativo y no bonificable**, dispone que lo percibirá el personal policial al que se le asignen funciones de naturaleza operativa, y agrega que serán consideradas como tales aquellas funciones que se vinculen directamente con la investigación, prevención y el combate del delito, cabe aclarar que estas tareas son las que corresponden a todo personal policial, por lo que a todas luces, dichas sumas no son más que un aumento salarial encubierto.-

Este suplemento, es percibido **mensual, periódica y permanentemente por todo el personal en servicio efectivo**, desde Comisario General a Agente que al criterio arbitrario del Poder Ejecutivo Nacional realizan tareas operativas.-

Asimismo el mencionado dcto. dispone en su art. 7°, la incorporación del art. 396 nonies, del dcto. 1866/83, reglamentario de la ley 21.965, el cual dispone la creación de un **suplemento “Función técnica de Apoyo” de carácter remunerativo y NO bonificable**, que en la actualidad percibe **mensual, periódica y permanentemente todo el personal en servicio efectivo, incluyendo los alumnos de los diferentes institutos policiales** que no perciben el suplemento “Función Policial Operativa” y realizan tareas de apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en aquellas dependencias

policiales que se encuentren en la Provincia de Buenos Aires en un radio máximo de 80 kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al mismo tiempo se explica en el mencionado art. *que se entenderá por tareas técnicas de apoyo aquellas que sean de soporte y auxiliares a la función policial operativa*, sin detallar claramente cuáles son esas tareas, pudiendo de esta manera crear diferencias salariales entre personal que realiza una misma función operativa, como viene ocurriendo en la esfera de la Policía Federal Argentina.-

Este mal llamado “suplemento particular” representa un aumento generalizado en los haberes mensuales del personal policial, tal es así, que la propia norma de creación lo enviste de carácter REMUNERATIVO y es percibido en forma **general por el personal activo de la Policía Federal Argentina, también por el personal retirado, llamado a prestar servicio, art. 87 de la ley 21965, por el personal civil y/o de seguridad y defensa y el personal del servicio de inteligencia.** Es decir que médicos, enfermeras y todo el personal civil sin estado policial cobran este suplemento, lo que demuestra que nada tiene que ver, con lo que supuestamente el dcto. remarca.-

El incremento salarial instituido por el Decreto 380/2017, en las dos denominaciones, se efectivizan en los valores que prevén los anexos respectivos, en realidad, se abonan **sin quedar excluido personal alguno del servicio activo, pues bajo uno u otra rubro, lo perciben todos sin excepción, los que tienen estado policial y LOS QUE NO LO TIENEN, como el caso del personal civil, que integra el cuerpo de auxiliares de seguridad y defensa, como así también el cuerpo de inteligencia, sin tener en cuenta las funciones o tareas que cumplan.** Ello demuestra claramente, **que estamos ante un aumento encubierto de salario,** de carácter REMUNERATIVO, y por consiguiente sufre descuento del 8% destinado a la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones y asistencia social.-

A pesar que la norma en cuestión, establece que, estos emolumentos tienen carácter de “**suplementos particulares**”, no cabe la menor duda que ambos suplementos, son en realidad un **incremento encubierto de los haberes mensuales,** y que, en tal carácter, lo percibe todo el personal con una u otra denominación de acuerdo a la jerarquía del perceptor, según indica la escala establecida en el decreto de referencia, y que, para

justificar abonarlo como REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE, se buscó señalar que solo lo percibe determinado personal, cuya tarea **está expuesta a una función operativa o de apoyo técnico**, argumento falso de toda falsedad, y que cae bajo el propio peso de la palabra, dado que estas situaciones están perfectamente identificadas en la propia Ley que rige a la institución y le dan la esencia de ser. (Véase ley 21.965 y su reglamentación dcto. 1866/83, art 8 inc. D “**defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, aun a riesgo de su vida o integridad personal**”).-

Que pese a tal afirmación, nunca, en el caso, se da la excepción que expresa el art. 77 de la Ley 21.965; el que establece “*Los suplementos particulares para el personal en servicio efectivo, los percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo o peligro o provoquen un deterioro físico o psíquico, en el monto y condiciones que fije la Reglamentación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá crear, además, otros suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución, o de las zonas, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar*”. El art. es tan claro, que desvirtúa aquello que se intentó a través del decreto 380/2017 de encuadrar dichos suplementos en el mencionado art. 77 de la ley 21.965. Para mayor ejemplo de V. S., quien cobra bien un Suplemento Particular, por ejemplo, son los bomberos de la División Explosivos, ya que desactivar u artefacto explosivo, si se trata de una tarea excepcional y riesgosa.-

Como se puede apreciar, el decreto cuestionado **no deriva de nuevas situaciones**, dado que las circunstancias allí apuntadas, **son comunes a todo el personal de la Policía Federal Argentina**, tanto es así que, dicho suplemento es percibido bajo una u otra denominación (art. 6° y/o art 7°), por todo el personal activo de la Policía Federal Argentina, por el personal retirado llamado a prestar servicio, por los auxiliares de seguridad y defensa (civil sin estado policial).-

Queda claro entonces, que a pesar de la exclusiva inclusión que realiza el texto del decreto en cuestión, respecto del personal en servicio efectivo (art. 47 inc. A y B de

la ley 21.965), pretendiendo con ello su carencia de generalidad, ningún personal en servicio, ya sea por aplicación de uno u otro artículo del decreto, ha quedado excluido, lo que implica que **el carácter del “suplemento particular” que se pretende atribuir queda totalmente desvirtuado, convirtiéndose solo en una técnica para encubrir un aumento salarial y evitar pagar lo que por ley corresponde.** Esta circunstancia debe encuadrarse en el art. 75 de la ley 21.965, es decir, deben integrar el haber mensual, y como consecuencia deben adquirir el carácter de **REMUNERTIVOS Y BONIFICABLES**. Los referidos decretos al presentarse como sumas **NO remunerativas y NO bonificables, o remunerativos y no bonificables, según el caso, vulneran claramente el art. 96 y cctes. de la ley 21.965.-**

En autos caratulados “CHORVAT, JOSÉ VICTOR Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FF. AA. Y DE SEGURIDAD”, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se ha expedido respecto del Decreto 2140/2013, manifestando que: *... Que las cuestiones planteadas en relación con el decreto 2140/13 y su ampliatorio, encuentran adecuada respuesta en las conclusiones que esta Sala desarrolló in re “DEL RIO, Gustavo Jorge c/EN – M° Justicia-PFA Dto. 2744/93 861/07 sobre Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, el 11 de febrero de 2010, en la que se reconoció la procedencia el derecho del personal de la Policía Federal a incorporar a su “haber mensual” las asignaciones establecidas por el decreto 2744/93 y sus modificatorios, como “bonificables”. De tal modo, y tras un examen de los suplementos dispuestos por el decreto 2140/13, cabe señalar que resultan de aplicación, por analogía –y como lo puso de relieve el juez de grado–, los fundamentos vertidos por la Corte Suprema en el precedente “Lalia” (Fallos: 326:928). En este punto, se debe señalar que corresponde estar a lo allí dispuesto por razones de brevedad y a fin de evitar innecesarias reiteraciones y, en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto admite el carácter “bonificable” del decreto 2140/2013 y su modificatorio (cfr. en idéntico sentido, expte. N° 56.571/2014, fallado el 24/05/2014).*

De lo expuesto se desprende que las sumas salariales que percibe la totalidad del personal policial y que tengan carácter general en cuanto a la forma en que han sido otorgadas, cualquiera fuese su denominación, tienen siempre carácter salarial, es decir **deben integrar el haber mensual**, por ende, cómo consecuencia de ello, los suplementos cuestionados deben adquirir **carácter de remunerativos y bonificables**.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Torres Pedro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. Y de Seguridad” (sentencia 17/03/98) señaló que “...la generalidad que asumió el pago al personal en actividad de los suplementos establecidos por el Decreto 2744/93, que se percibe con independencia de que si el interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique riesgo o peligro, muestra de modo indisimulable que su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales...Entonces más allá de la motivación del decreto 2744/93 que relaciona circunstancias calificantes del derecho a los beneficio con particulares exigencias de algunos cargos en un caso, o singulares responsabilidades de determinadas dependencias en otros, y hasta su propio texto (que prohíbe el otorgamiento generalizado de los suplementos por el grado o por su situación de revista en actividad), lo cierto es que ante su evidente naturaleza salarial, se torna imperioso su cómputo para la determinación de los haberes de pasividad, habida cuenta de lo dispuesto en el recordado art. 96 de la Ley 21.965”.-

En autos “Malamhud, Jacinto c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de La Policía Federal y otros (Expediente 23.111/94) quedó demostrado que los suplementos arriba mencionados, dispuestos por el decreto 2744/93, eran percibidos bajo una u otra denominación por la totalidad del personal en actividad o retirado llamado a prestar servicio, y el derecho de la clase pasiva a percibir estos Suplementos, por alta complejidad, ya sea, por cargo o función, mayor dedicación, de riesgo, de servicio de constante imprevisibilidad, etc. Se invocaron los precedentes “Susperreguy” de la C.S.J.N. y el Plenario “Ferrari” del fuero Contencioso Administrativo Federal, donde se entendió originariamente que los reclamos de la clase pasiva uniformada, antes de la creación del actual fuero de la Seguridad Social, tenían carácter remunerativo y bonificable.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tuvo oportunidad de expedirse en forma conteste con tales precedentes en la causa “Torres Pedro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina” (fallo 17703 – T° 133, XXXIII), donde estableció que “...ante la evidente naturaleza salarial de los suplementos, se torna imperioso su cómputo para la determinación de los haberes de pasividad...”

Por último, la C.S.J.N. en fallo del 17/12/13 en la causa J-120- XLVIII “JUAREZ, WALTER HERNAN c/ EN – M° de Justicia – PFA- 2744/93- 1262/09- s/ PERSONAL Militar y Civil de las FF. AA. y de Seguridad” ha dicho “*se advierte que mediante tales decretos se buscó mejorar el salario del personal...*” y “*no obsta a dicha conclusión la circunstancia de que las sumas asignadas al personal de la PFA por decreto 1322/06 solamente estén destinados a los trabajadores de menores ingresos, pues esta mera delimitación no alcanza para comprenderla dentro de los restantes conceptos salariales previstos en la ley*”.

SE DEBE IGUAL REMUNERACION POR IGUAL TAREA.

La Ley 21.965 es el marco regulatorio para la relación de empleo público entre el Estado Nacional y los trabajadores policiales; en su artículo 3 define al "estado policial" como la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establecen para el personal en actividad o retiro.

La situación de "actividad" es aquella propia del personal perteneciente a la Policía Federal Argentina, que teniendo estado policial, tiene la obligación de desempeñar funciones y cubrir destinos, agregando que el personal en actividad conforma el cuadro permanente conforme al artículo 4 de la Ley 21.965.

El personal en actividad podrá revistar tanto en servicio efectivo como en disponibilidad según el artículo 46 de la misma Ley.

El estado policial supone los siguientes deberes comunes al personal en actividad (tanto en servicio efectivo como en disponibilidad) entre otros: "defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aún a riesgo de su vida o integridad personal" (artículo 8 inc. d) Ley 21.965).

También el estado policial impone obligaciones esenciales para el personal en situación de actividad (tampoco distingue entre servicio efectivo y disponibilidad) entre otras: "mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia, aún en forma coercitiva y con riesgo de vida" (artículo 9 inc. a) ley 21.965).

El Código Procesal Penal tampoco hace distinción alguna; respecto de las obligaciones debidas en cuanto a la actuación del empleado policial, según la división de tareas que le asigna temporalmente la Institución policial; tanto por ser "uniformado" o de "apoyo operativo" a todos les caben las mismas obligaciones de actuar según imponen sus normas'.

El Decreto 380/17 establece una escala de aumentos salariales diferentes para las mismas jerarquías tal en el caso que el personal se encuentre comprendido en el artículo 6to. o 7mo.; en definitiva existen leyes como las mencionadas 21.965 y C.P.P.N.- que imponen las mismas tareas y obligaciones a la totalidad del personal en situación de actividad, sin importar la división de tareas internas laborales en el caso; sea— administrativo u operativo, todos los trabajadores policiales son operativos y tienen como fin prestar el servicio concerniente a la Seguridad pública.

Los decretos mencionados los calificamos como un nuevo "fraude laboral"; como lo ha sido en su momento el Decreto 2744/93 art.31, sus posteriores aumentos, puesto que no solo intentan hacer pasar el aumento salarial otorgado a la generalidad de los trabajadores policiales como la creación de un suplemento particular; sino que también viola las garantías constitucionales consagradas en el artículo 14bis de la Constitución Nacional, donde se expresa que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes en el caso particular la 21.965; entre otras de una retribución justa e igual remuneración por igual tarea.

La propia Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23, habla de igualdad "salarial y equidad" establecida a toda persona que tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo. Dicha norma se encuentra incorporada a la Constitución Nacional en virtud del artículo 75 inciso 22.

Nuestra pretensión va en el sentido expuesto anteriormente, es decir que todos perciban el mismo aumento salarial porque todos tienen el mismo deber legal de cumplir con las mismas obligaciones; en el caso se debe abonar la mayor asignación creada por el decreto 380/2017 para la totalidad de los trabajadores policiales, por ser más favorable a éstos, conforme a los principios del derecho laboral y al artículo 9 de la Ley 20.744 (modificado por Ley 26.428).

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Según la forma de implementar los pagos de los aumentos salariales dispuestos por el decreto 380/17, se pretende excluirlas para el cálculo del Sueldo Anual Complementario.

Ello se contrapone con las disposiciones de la Ley 23.041 que en su artículo 1º expresa: *"El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública Central y Descentralizada, Empresas del Estado, será pagado sobre el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto.*

Así también lo expresa el Decreto 1078/84 en su artículo 2do.

CONCLUSIONES:

El Decreto 380/2017 adolece y los elementos necesarios para conformar una norma jurídica aplicable tal como su texto lo indica, por las siguientes razones:

A) Al otorgar un aumento salarial de carácter general bajo la fraudulenta figura de un suplemento particular, no cumple con las disposiciones del artículo 75 de la Ley 21.965 y del artículo 99 inciso 2do. de la Constitución Nacional.

B) Al negar la percepción de las sumas que la norma establece al personal en situación de disponibilidad, viola los artículos 3, 4, 9, 46, 51 y 79 de la Ley 21.965; viola la obligación de actuar impuesta por la Ley Procesal Penal; y también el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo.

C) Al fijar aumentos salariales otorgando distintos montos para aquellos que poseen una misma jerarquía, vulnera los artículos 3, 4 y 9 de la Ley 21.965; las garantías

constitucionales de los artículos 14bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional; y el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional mediante el artículo 75 inciso 22.

D) Crea una herramienta discriminatoria y de castigo rompiendo el equilibrio del Contrato de Empleo Público no previsto en la Ley 21.965; es decir, que se puede castigar económicamente a cualquier empleado por el simple hecho discrecional de pasarlo a "disponibilidad" o darle tarea de "apoyo operativo".

III – HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA:

Respecto del reclamo por los decretos no remunerativos y no bonificables, no he presentado reclamo administrativo ante la demandada, pero a sabiendas de que la conducta de la misma es el sistemático rechazo de las pretensiones similares a la de autos, sostengo que la instancia jurisdiccional se encuentra habilitada para acudir a ella en defensa de mis intereses en base a los siguientes fundamentos:

Conforme lo preceptuaba anteriormente el art. 32 de la L.P.A., y el principio *"in dubio pro habilitate instantia"*, la exigencia del reclamo administrativo previo en autos configuraría un ritualismo inútil, al resultar de un inconducente y excesivo rigor formal y dilatorio de la defensa en juicio garantizado en el art. 18 de la Constitución Nacional, en razón de los innumerables precedentes jurisprudenciales que resolvieron favorablemente peticiones similares a la de autos, y al sistemático rechazo por parte de la demandada de los reclamos administrativos articulados por los beneficiarios en casos idénticos a los de autos. De ser necesario probarlo, solicito se ordene a la demandada que aporte nota N° 662-01-3636/06 de la División Remuneraciones de la P.F.A., la cual se encuentra en su poder, en donde consta el criterio seguido por la misma en casos como el de autos.

Nuestro máximo tribunal se expidió al respecto en autos *"Tajes, Raúl Eduardo c/ Estado Nacional (E.M.G.E.) s/ retiro militar y fuerzas de seguridad"* de fecha 31/03/99 y en su considerando 9º) sostuvo: *"...Que en esta cuestión también le asiste razón al recurrente toda vez que esta Corte ha decidido que el art. 1º de la ley 19.549 exceptúa de manera expresa la aplicación de sus disposiciones al procedimiento administrativo ante los organismos militares, de defensa y seguridad. Señaló también que, de conformidad con lo previsto en el art. 2º inc. "a" de la misma ley y en el decreto 9101/72, la aplicación*

supletoria de la normativa legal sólo se refiere a los procedimientos que rigen al personal civil que presta servicios en la Administración Pública y en los organismos militares de defensa y seguridad e inteligencia; pero no así al personal militar y de seguridad (conf. casos "Bagnat" y "Sire", cit. supra.)"

Sin perjuicio de ello, debe asimismo tenerse presente que el decreto 1866/83 Reglamentario de la Ley para el Personal de la PFA en su art. 339 establece la opción al personal de realizar el reclamo administrativo correspondiente, ya que el mismo establece lo siguiente: *"El personal podrá solicitar que se deje sin efecto el procedimiento o la decisión que lo perjudique o que se le acuerde lo que legítimamente le corresponda..."*. Más aún, es aplicable el principio "pro actione", considerando la naturaleza alimentaria de la pretensión perseguida.

Asimismo, también ha resuelto la CSJN, que **es inaplicable** al ámbito de las Fuerzas Armadas y de Seguridad los requisitos de admisión de la acción contencioso administrativa previstos en la ley 19.549, criterio que no varía –sostuvo– aun cuando el decreto 9101/72 había sido derogado por el 722/96 (modificado este por el decreto 1155/97), *"puesto que la aplicación de supletoria de la ley 19.549 citada a los procedimientos especiales no podría ser extendida a disposiciones restrictivas de derechos (causas D.478. XXXIX "Daus, Oscar Normando c/ M° del Interior y otros s/ daños y perjuicios" y sus citas, fallada el 18 de julio de 2006; y M.2204.XLI "Mendicino, Fortunato c/ E.N.- M° del Interior y otro s/ Personal Militar y Civil de las F.F.A.A. y de Seg.", de fecha 25 de octubre de 2006)." (CSJN, R. 972. XL. Recurso de hecho en autos "Rossi, Carlos Alberto y Otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, sentencia del 19 de diciembre de 2006.)*

Por todo ello, solicito que oportunamente se declare la habilitación de instancia.

IV - MONTO DE LA DEMANDA:

Que conforme lo establece el artículo 330 del C.P.C.C., el monto de la presente demanda para ser determinado requiere efectuar cálculos y liquidaciones contables, supeditadas a índices remuneratorios y tiempo de servicios prestados y/o computados, entre otras variables que deben ser consideradas, para que una vez informatizadas y procesadas sea posible obtener el monto adeudado. Se trata de una tarea exclusiva de la

División Remuneraciones de la -Policía Federal Argentina; quien deberá practicar liquidación en base a las pautas que se fijen en la sentencia definitiva.

V - EXCENCION PAGO TASA JUSTICIAL:

La presente demanda se encuentra exenta del pago de tasa de justicia por aplicación del artículo 13 incisos c) y e) de la Ley 23.898, en razón del objeto solicitado por tratarse de una relación de empleo público.

VI -SE APLIQUEN INTERESES TASA ACTIVA:

La tasa de intereses aplicada en pretéritas oportunidades no cumple acabadamente con la función resarcitoria que tienen los intereses, la que consiste en reparar el daño por el retardo imputable en el cumplimiento de la obligación; así como tampoco mantiene el valor del capital.

Para que aquella sea realmente retributiva los intereses tienen que compensar la indisponibilidad del capital durante el transcurso del tiempo, además de cubrir la pérdida de su valor adquisitivo.

Los factores micro y macroeconómicos que llevaron a la aplicación de la tasa pasiva, son completamente diferentes a los que se dan en el momento actual.

En una economía donde la inflación era igual a cero cualquier tasa, aún la pasiva, era una tasa positiva. Pero frente a la creciente desvalorización monetaria, la tasa pasiva no repara ni siquiera mínimamente el daño que implica al acreedor no percibir su crédito, a la par que provoca un beneficio para el deudor.

Las circunstancias económicas puestas de relieve y dado que la modificación introducida por la Ley 25.561 mantuvo la redacción del artículo 7 de la Ley 23.928 de Convertibilidad del Austral, prohibiendo toda actualización monetaria, indexación de costos y repotenciación de deudas cualquiera fuera la causa, torna necesario que la tasa de interés guarde relación con los cambios operados en la actualidad.

Adviértase que el decreto 941/91 reglamentario de la Ley 23.928, habla de una moneda de curso legal que ya no existe, por lo tanto, también cabe el abandono de la tasa pasiva allí sugerida, puesto que esta respondía a aquella realidad.

Hoy la tasa pasiva usualmente aplicada, no mantiene incólume el contenido económico de la sentencia, y es por ello, que los jueces deben aplicar el artículo 768 del Código.

La tasa pasiva se encuentra muy por debajo de los índices inflacionarios no sólo no repara al acreedor, sino que además beneficia al deudor, a quien le conviene dilatar el cumplimiento de la obligación. Es por ello; que la tasa de interés debe cumplir también la misma función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado con una mínima aplicando un premio indebido a una conducta reprochable. Al tratarse de deudas reclamada judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea, que desaliente el aumento de litigiosidad (conf. Corte Suprema Pcia. Mendoza; "Amaya, Osvaldo c/Boglioni, Mario" del 12-9-05; LL Gran Cuyo; 2005 octubre, 911 Tyss 2005; 747-IMP2005-B; 2809).

Efectivamente la tasa pasiva ha dejado de ser positiva y de ese modo ha dejado de cumplir con la función de compensar el daño sufrido por el acreedor al verse privado del Capital debía poseer tiempo oportuno; en este caso se trata de su propio salario. A esta circunstancia hay que agregarle que la demandada deudora al prever el pago de su deuda "en futuros ejercicios presupuestarios que pueden consistir en uno o dos luego de la sentencia, agrava el equilibrio entre acreedor-deudor, beneficiando abusivamente a este último.

En esta materia debe tenerse en cuenta la existencia de vasos comunicantes entre el derecho (desde el vértice de la regulación legal de los aspectos patrimoniales de la acción humana) y la economía (que queda gobernada por leyes no escritas) en una muestra de la imprescindible interrelación que existe entre ambas ramas del saber y que se proyecta a cualquier decisión que se adopte al respecto (conf. MORELLO, Augusto — DE LA COLINA, Pedro "Los Jueces y la tasa de interés", LL 29.114,405)

La demora en el cumplimiento genera una pérdida adicional resarcible, título de interés que los jueces no pueden desconocer sin privar al acreedor del legítimo derecho a la reparación integral del perjuicio (conf. BORDA "Tratado Derecho Civil", T. I, pág. 192 y ss.; T. II, pág. 493 y ss.; LL. 2008, TS Córdoba, 68-S, Protocolo T. 1, folio 55).

El derecho es el que debe aportar una visión superadora para abordar estas problemáticas y recomponer las prestaciones insatisfechas de las personas que reclaman ante los tribunales. La correcta valoración que exige la solidaridad social y la trascendencia ética de la persona imponen a los juzgadores que cuando aplican el Derecho Monetario sus decisiones guarden la necesaria equidad y se pierdan en un excesivo economicismo. Más cuando se trata de prestaciones económicas que registran sensibilidad social como las alimentarias —salarios, jubilaciones, honorarios, etc.— las de daños a las personas, las laborales, etc. (conf. "Terceras Jornadas Riocuartenses de Derecho Económico", 3 y 4 noviembre 1992, Lexis Nro. 0003/011739).

Aunque el codificador no estableció una tasa de mercado que respondan a distintas variables de la economía y a los vaivenes de su política, ambas registran en alguna medida el componente inflacionario. Sin embargo, no son ellas las que generan este fenómeno cuya causa más habitual será el aumento de la base monetaria y su velocidad de circulación, generando desequilibrios en la oferta y demanda de bienes y servicios y por ende en sus precios (conf. TOMBEUR, Carlos María "El rol de la tasa de interés en la organización económica y su correlato en las instituciones jurídicas", LL, Suplemento Especial Intereses, Junio 2004, 117-12).

La conveniencia de fijar intereses moratorios mediante la aplicación de la tasa activa fue sostenida por unanimidad y por mayoría respectivamente en las XIX y XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Rosario 2003 — Lomas de Zamora 2007) LL, Actualidad, 25-10-07.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Brescia, Noemí L. c/ Bs.As. Pcia. s/daños", sostuvo que los intereses se debían liquidar con posterioridad al 31-3-91 de acuerdo a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (317:1921 del 22-12-1994).

Desde antiguo se ha reconocido que privado el acreedor del goce del capital el caso concreto de su salario íntegro como manda la Ley, a causa de la mora del deudor, siempre podrá recurrir a una fuente crediticia por lo que el verdadero y efectivo daño: experimentado por el acreedor, siempre estará representado por los intereses pagados por él a un tercero. Este Criterio; fue sentado por la doctrina francesa y fue precisamente el

pensamiento orientado a computar el virtual préstamo para sustituir al fungible dinero, el que recogiera, el Artículo 1153 del Código de Napoleón (conf: DOMAT "Lois Civiles", Libro III, pág. 95; PHOTIER "Obligaciones". 169 y 170; DEMOLOMBE, T. XXIV, Nro. 618).

Los doctrinarios franceses entendieron que era lógico para la mora, que se tengan en cuenta los intereses que el Banco cobra y no los que el Banco paga (conf. CÓLOMBO; "Obligaciones"; Nro. 431).

A pesar, que nuestro Código no haya incorporado un texto tan definido como el francés, la doctrina nacional se enroló en la referida tendencia.

Dicha doctrina, representada por la opinión de MACHADO "Exposición y comentario al Código Civil", T. II; pág.:198.; SALVAT GALLI "Obligaciones", T. I, pág. 432; I LAFAILLE "Obligaciones"; T I pág 164; BORDA "Tratado", T. pág. 326; SALAS "Código Civil anotado" pl. 1322t LLAMBIAS "Tratado" T. 2a, pág: 214; BELLUSCIO AMEAL Código pág. 124; ÁLTERINI, AMEAL LOPEZ CABANA "Obligaciones"; T. II, pág. 12 sentó como fundamento de la "aplicación de la tasa activa, la necesidad de proporcionar al acreedor un rédito que enjague el daño que le produciría obtener la sustitución del capital debido.

Existen precedentes en la aplicación de la tasa activa en los siguientes Fueros:

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, EN PLENO, Amudio de Martínez, Ladisla c/Transportes 270", del 20-4-2009.

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, EN PLENO, "La Razón s/Quiebre, del 27-10-1994.

- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ACTA Nro. 2357 del 7-5-'2002.

Por los fundados motivos que se expusieron, se solicita la aplicación de la tasa activa al presente caso, para el respectivo cálculo de intereses que se reclaman.

VII- CASO FEDERAL:

Atendiendo al nuevo texto 31 de la Constitución Nacional y siendo los tratados internacionales suscriptos por esta nación, leyes supremas de la misma, se ve en la obligación de introducir como cuestión federal la inconstitucionalidad de cualquier disposición de la ley 21.965 o su Decreto reglamentario (1.866/83), en cuanto se oponga a la concesión de derechos o garantías que le reconozcan los aludidos tratados y convenciones a las que adhiriera la nación (conf. Arts. 31, 43 y 75 de la Constitución Nacional).-

En consecuencia, existe en autos un claro agravio constitucional toda vez que se vulnera su derecho a la carrera y correcto encasillamiento escalafonario, sin una causal objetiva demostrada a través de un debido proceso previo, en el que se le hubiera permitido contar con adecuada participación y defensa de sus derechos.-

Por ello, ante una eventual resolución desfavorable de su planteo recursivo, lo que importaría un grave agravio a sus derechos constitucionales, expresa desde ya su reserva de acceder a la jurisdicción y por ésta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por vía de recurso extraordinario federal, cumpliendo así la carga formal que le impone el Art. 14 de la Ley 48, en concordancia con lo previsto en el Art 127 de la Ley 21.965.-

VIII - DERECHO:

Fundamento el derecho que me asiste en la Ley 21.965; artículos 141 Bis, 14, 16, 17, 19, 28, 29, 31, 43 y 75 inciso 22 y 99 inciso 2 de la Constitución Nacional; artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 1º del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; las disposiciones de la ley 23.592 doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.-

IX - PRUEBA:

Que vengo a ofrecer la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL:

1) copia de la resolución del día 07 de noviembre de 2020 del Superintendente de Personal y Derechos Humanos, mediante la cual se me consideró Prescindible para el Servicio Efectivo.-

2) Copia de la Orden del Día N° 55 del día 20 de marzo de 2020, mediante la cual se establece que no debían cumplirse de manera efectiva las sanciones de arresto.

3) Copia del Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución que me declaró Prescindible para el Servicio Efectivo.

4) copia de mis últimos tres recibos de haberes de mi situación de Servicio Efectivo.

B) DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA:

Solicito se ordene a la accionada que acompañe la siguiente prueba documental, la cual es conducente para determinar los extremos que esta parte intenta probar:

1) Legajo Personal perteneciente al Agente L.P. 47.148, DNI. 34.356.128, Carlos Saúl Espinosa.

2) Actuaciones Administrativas N° 465-18-002.354/2017.

3) Acta de Deliberación de la Junta de Calificaciones N° 4 mediante la cual se consideró al Agente L.P. 47.148, DNI. 34.356.128, Carlos Saúl Espinosa.

como PRESCINDIBLE PARA EL SERVICIO EFECTIVO.

C) INFORMATIVA:

Solicito se libren los siguientes oficios:

1) a la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos de la Policía Federal Argentina, para que informe las evaluaciones realizadas al Agente L.P. 47.148, DNI. 34.356.128, Carlos Saúl Espinosa y los resultados de las mismas.

2) Para el caso que la demandada no acompañe la prueba documental en su poder, solicito se libre oficio a la División Suboficiales y Agentes de la Policía Federal Argentina, para que informe, según los registros de esa, la cantidad de sanciones disciplinarias impuestas al Agente L.P. 47.148, DNI. 34.356.128, Carlos Saúl Espinosa, y los hechos que dieron origen a las sanciones en caso de existir.

3) Para el caso de ser negado que los suplementos creados por el decreto 380/17, se abonan a la generalidad del personal, se libre oficio a la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina a los efectos que informe si las asignaciones creadas por el

decreto mencionado se abonan a la generalidad del personal policial en servicio efectivo, incluso al personal civil; y si los mismos se abonan en forma permanente, continua y mensual, desde la fecha de su implementación.

C) PERICIAL CONTABLE (supletoria)

Para el caso de ser negado por la demandada que los aumentos salariales creados por el Decreto 380/17 se abona a la generalidad del personal policial; incluso a su personal civil; o incluso para el caso de no contestarse concretamente el pedido de informe, o contener evasivas, y teniendo en cuenta que es la propia demandada la que debe producirlo, quebrándose el equilibrio de las partes, se designe perito contador único de oficio a los efectos que constituido en la sede administrativa de la demandada, establezca:

1) Si las sumas salariales del decreto 380/17 se abona a la generalidad del personal policial en servicio efectivo, incluso su personal civil.

2) Establezca un único monto de incremento salarial para cada jerarquía tomando el mayor que resulta de los anexos de dichas normas.

3) Practique liquidación de las diferencias salariales que surgen de la incorporación del decreto 380/17 al sueldo básico, adquiriendo con ello el carácter de remunerativo y bonificable, y aplique a dichas diferencias e intereses tasa activa como se solicitó en la demanda.

D) TESTIMONIAL:

Solicito se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas:

1) Federico Galvez, DNI. 25.773.881, con domicilio real en la calle Los Huarpes Sur N° 73 de la Localidad de San Juan, Provincia de San Juan, de ocupación Policía Federal, para que declare: a) respecto de si el actor en autos, el Sr. Carlos Saúl Espinosa, tuvo problemas disciplinarios antes de que el Comisario Morales sea nombrado Jefe de la División Unidad Operativa de Investigación Criminal Cuyo. b) Asimismo, declare respecto de la sanción disciplinaria que se le impuso al actor el día 04 de septiembre de 2020, en cuanto a si el Sr Espinosa se presentó según su conocimiento en estado de ebriedad, si Espinosa solicitó se le realizara prueba de alcoholemia y cual fue la respuesta

del Comisario Morales ante esta solicitud. c) si tenía conocimientos cual era el trato que el Comisario Morales le refería al Sr Espinosa en la relación laboral.

2) Christian Caminos, DNI. 23.602.921, con domicilio real en la calle Rivadavia Este N° 744 de la Localidad de San Juan, Provincia de San Juan, de ocupación Policía Federal, para que declare: a) respecto de si el actor en autos, el Sr. Carlos Saúl Espinosa, tuvo problemas disciplinarios antes de que el Comisario Morales sea nombrado Jefe de la División Unidad Operativa de Investigación Criminal Cuyo. b) Asimismo, declare respecto de la sanción disciplinaria que se le impuso al actor el día 04 de septiembre de 2020, en cuanto a si el Sr Espinosa se presentó según su conocimiento en estado de ebriedad, si Espinosa solicitó se le realizara prueba de alcoholemia y cual fue la respuesta del Comisario Morales ante esta solicitud. c) si tenía conocimientos cual era el trato que el Comisario Morales le refería al Sr Espinosa en la relación laboral.

X - AUTORIZA:

Autorizamos al Dr. Mártires Adrián Godoy, T° 124, F° 572 del C.P.A.C.F. y a las Sra. Graciela Guadalupe Hidalgo, D.N.I. 28.132.391 la compulsa del expediente, proceder asimismo al diligenciamiento de cédulas, testimonios, practicar desgloses, realizar fotocopias y toda medida tendiente al impulso de las presentes actuaciones.

XI - PETITORIO:

Por todo lo expuesto de V.S. solicito:

1 – Me tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio legal y el electrónico.

2 - Se tenga por acompañada la documental mencionada y por ofrecida la restante prueba.

3 - Se tenga presente la reserva del caso federal.

4 - Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes tal como se menciona en el Punto I. OBJETO, con expresa imposición de costas.

5 – Se me reincorpore al Servicio Efectivo en el Grado y antigüedad correspondientes a mi Promoción de Agentes.

6 – Se abonen las diferencias devengadas e impagas, con más las sumas adeudadas en concepto de suplementos generales y particulares, desde la fecha de creación de los referidos suplementos, los cuales fueron liquidados incorrectamente al no considerar como bonificables las asignaciones que fueran objeto de esta demanda, más los intereses que por ley correspondan, hasta la fecha de efectivo pago.

7 – Se tenga presente las autorizaciones conferidas

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-


ESPINOSA, Carlos Ser
DNI: 34.698.855